

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **92**

Fecha Estado: 18/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200027400	Verbal	EDGAR DE JESUS - BETANCUR SANCHEZ	WILSON ARLEY - ALZATE ARBOLEDA	Auto admitiendo demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, ORDENA INTEGRAR LA LITIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	14/08/2020		
05266400300120200033000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA ISABEL ARISMENDY JARAMILLO	MARIA EUGENIA - GUERRA MEJIA	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (CONSULTAR PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	14/08/2020		
05266400300120200044900	Tutelas	JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO DE TUTELA	14/08/2020		
05266400300120200046500	Tutelas	OSCAR MARIO RIVERA OSORIO	LA FIDUPREVISORA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	14/08/2020		
05266400300120200046800	Tutelas	MONICA MARIA MEDINA TABARES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	14/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	811
Radicado	052664003001 2020-00274 00
Proceso	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DINERARIA DE MENOR CUANTÍA.
Demandante (s)	EDGAR DE JESÚS BETANCUR SÁNCHEZ
Demandado (s)	WILSON ARLEY ALZATE ARBOLEDA
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y orden integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a nuestro estatuto civil, en cumplimiento de lo indicado en los artículos 368 y 369 *ibídem*, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada hacia de declaratoria de existencia de obligación dineraria, la cual por ser de **menor cuantía** lineamientos de los artículos 18 y 26 de la ley 1564 de 2012, se le imprimirá el trámite verbal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 *ibídem*, acción impetrada por el ciudadano EDGAR DE JESÚS BETANCUR SÁNCHEZ identificado con cédula Nro. 70563263 en contra de WILSON ARLEY ALZATE ARBOLEDA identificado con cedula Nro. 98569968.

SEGUNDO: Conforme al artículo 369 del Código General del Proceso, córrasele traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la misma codificación, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos ya sea de manera física o vía mensaje de datos.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. DELIO POSADA RESTREPO, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 170383 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en la forma y términos a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2000,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	812
Radicado	0526640 03 001 2020-00330-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA –
Demandante (s)	ANA ISABEL ARISMENDY JARAMILLO
Demandado (s)	MARÍA EUGENIA GUERRA MEJÍA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, advierte el Despacho que efectivamente el demandante subsanó en debida forma la demanda y presentó los requisitos exigidos mediante auto 635 del 02 de julio de 2020, todo a través de mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado, en razón de lo anterior, el despacho deja sin valor jurídico el auto interlocutorio 720 del 15 de julio de 2020 y en su lugar procede al estudio de la presente acción con título real.

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 *ibídem* y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de ANA ISABEL ARISMENDY JARAMILLO con cédula Nro. 43749608, en

contra de MARÍA EUGENIA GUERRA MEJÍA con cédula Nro. 3377331;
por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$56.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con dos títulos valores y garantía real hipotecaria (abierta y sin límite de cuantía de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 1730 del 31 de julio de 2019 otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado y que gravó el 50% el derecho real de dominio sobre está y que pertenece a la demandada sobre el inmueble distinguido casa 113 ubicada en la calle 48 F Sur Nro. 40-03 de Envigado, inmueble distinguido con FMI 001-821358 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **29 de febrero de 2020** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.
- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7.840.0000.00)**, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el anterior capital hasta el 28 de febrero de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario ubicado en la calle 48 F Sur Nro. 40-03 de Envigado, inmueble distinguido con FMI 001-821358 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, cuyo titular es la demandada, el cual es el bien inmueble que respalda la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestre se designa a MOBILIARIA ASESORES Y

CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9. ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal propio para los ejecutivos de menor cuantía para la ejecución de la garantía real con agotamiento del trámite y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones. Ahora bien, la parte actora deberá llegar al Juzgado la escritura de hipoteca original y los títulos valores originales, los cuales deben reposar en el juzgado y para ello se requiere al abogado que representa a la parte demandante para que se ponga en contacto a través del correo electrónico del Despacho para acordar una cita para la entrega de la documentación exigida.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. ZEHIR EDGARDO MARIN JARAMILLO abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 135908 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la demandante según el poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0808
Radicado	05266 40 03 001 2020-00465 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	OSCAR MARIO RIVERA OSORIO
Accionado (s)	FIDUPREVISORA S.A.
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por OSCAR MARIO RIVERA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No 70.545.422, en contra de FIDUPREVISORA S.A. a través de representante legal o quien

haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	809
Radicado	05266 40 03 001 <i>2020 - 00468</i> 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	MÓNICA MARÍA MEDINA TABARES
Accionado (s)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BELLO
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por MÓNICA MARÍA MEDINA TABARES con cédula de ciudadanía Nro. 43152188, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BELLO, a través de su secretario, inspector o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ